

defeccion, una *apostasía*, y tambien el primero y mas grave de los delitos cometidos contra la religion (1),

dad del cristianismo; de proteger á los cristianos contra los opresores que podrian experimentar de parte de los infieles, así como lo hace á estos contra las que aquellos pudieran causarles; de hacer frente á los peligros que semejante tolerancia podria engendrar entre los cristianos, y causar la pérdida ó abjuracion de su fé. Así tambien se esplican y concilian las garantías otorgadas á los judios é infieles por la Iglesia en los reinos cristianos mientras llenen en cambio ciertos deberes ó respeten las restricciones que les impone, respecto de ella y de los estados católicos; y el permiso que concede á los cristianos para tratar con ellos bajo ciertas condiciones que no deben traspasar sin incurrir en las graves penas que la misma tiene señaladas en uso de su potestad y que la temporal ha confirmado. Puede verse una estensa y razonada compilacion de todo el derecho y jurisprudencia eclesiástica sobre esta materia, y á la cual dice relacion el tit. VI, lib. V de las Decretales en la obra moderna *Droit ecclesiastique dans ses principes generaux*, escrita en aleman por Jorge Phillips y traducida al francés por el abate Cronzet, París, 1850, tomo II, lib. I, cap. 40, §§. 97 á 400. Además sobre la tolerancia eclesiástica y civil de los infieles canónicamente considerada pueden consultarse entre otros. Berardi, tomo IV, disert. 2.^a, cap. 1.^o, Devoti. lib. IV, tit. VI. Gerbet, Principia Theologiæ canonice, sect. 3.^a, §. 96 y sus notas; y en la parte filosófica la inmortal obra del presbítero y filósofo cristiano Balmes. «El protestantismo comparado con el catolicismo» cap. 24 y 25, nota 9.^a En cuanto á España puede formarse una idea bastante exacta del espíritu dominante segun las diversas épocas hasta el estado actual de la opinion en este punto, examinando las leyes del libro XII del Fuero-Juzgo, las de los tit. I y II del fuero Real; la 3.^a, tit. III, Partida 4.^a y las contenidas en los títulos XXIV á XXVI de la 7.^a; la 4.^a, tit. I, lib. I, y la de los tit. I, II y III, lib. XII de la Nov. Recop.; la Constitucion política de 1822 en su art. 42; el Código penal español de 1822; las Constituciones políticas de 1837 y 1845; el Código penal vigente en todo el tit. I, lib. II, y el Concordato novísimo en sus art. 1.^o y 3.^o

(1) San Cipriano en su tratado de *habitu virg.* llama con mucha propiedad á los ángeles rebeldes, ángeles apóstatas. S. Agustin, contra Juliano, *apostasía del primer hombre*, á su caida. Tertuliano, contra Valent. cap. 1.^o, habla de los *apóstatas de la verdad*. S. Isidoro en el libro VIII de los Orígenes, cap. 3.^o, llama apóstatas á los que despues de recibido el bautismo de Cristo, pasan al culto de los ídolos y al contagio de los sacrificios. San Agustin en el cánón 26, causa 26, cuest. 7.^a, llama al apóstata